

PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En virtud del numeral primero del Artículo 3 de la Constitución de la República, el Estado ecuatoriano debe garantizar, entre sus deberes primordiales, el goce efectivo del derecho a la educación, sin discriminación alguna. Del mismo modo, el derecho a la educación debe ser garantizado, en el ámbito de sus competencias, por las entidades particulares, de todos los niveles educativos, que presten este servicio.

La norma constitucional reconoce en su Artículo 27, que el derecho a la educación deberá centrarse en el ser humano, en ese sentido, el goce efectivo de este derecho, garantizará el desarrollo holístico de cada persona, al medio ambiente sustentable y a la democracia. El derecho a la educación es indispensable para el conocimiento y ejercicio efectivo del resto de los derechos. En la misma línea, el artículo 28 de la norma ibídem, reconoce a la educación como un asunto de interés público, que no deberá responder a intereses individuales o corporativos. En ese sentido, el Estado deberá garantizar su acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna.

La Corte Constitucional, en Sentencia No. 1016-20-JP/21¹, ha reiterado que el derecho a la educación se encuentra reconocido tanto en la Constitución ecuatoriana como en los instrumentos internacionales de derechos humanos, como elemento determinante para garantizar el desarrollo del proyecto de vida, a través de las obligaciones estatales y de los particulares, de asegurar sin discriminación alguna el goce de derechos y en particular el derecho a la educación en todos sus niveles, el cual incluye, la formación profesional como parte de la vida digna. En ese sentido, la Corte estima necesario precisar que el marco normativo de protección sobre el derecho a la educación irradia de forma indistinta a todas las instituciones que integran el sistema nacional de educación, en todos sus niveles, estos son, inicial, básico, bachillerato y las instituciones del sistema de educación superior.

La educación es un servicio de interés público y un derecho fundamental que debe ser garantizado por el Estado y por particulares que presten tal servicio, en igualdad de condiciones a todas las personas; en ese sentido, se observa que la configuración de la norma constitucional contempla que este derecho se centrará en el ser humano, sin discriminación alguna, cuya protección y ejercicio incide de forma directa en el goce efectivo de otros derechos, y busca que sea gozado por cada individuo y por toda la sociedad en su conjunto; siendo así, un elemento fundamental e indispensable para la

¹ Sentencia No. 1016-20-JP/21, párrafos 36 y 37, página10.



formación profesional como parte del derecho a la vida digna y para el desarrollo del proyecto de vida; en ese sentido, es un elemento imprescindible para favorecer la inclusión social.

La educación superior es un pilar fundamental para el desarrollo social y económico de cualquier nación. En el contexto ecuatoriano, y particularmente en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el acceso a la educación superior presenta desafíos y oportunidades que requieren atención urgente para garantizar este acceso, explorando sus implicaciones en el desarrollo local, la equidad social y el bienestar general de la población.

Contexto de Santo Domingo de los Tsáchilas

La provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, situada en el centro del país, ha experimentado un crecimiento demográfico y económico significativo en las últimas décadas. Sin embargo, esta provincia aún enfrenta importantes brechas en el acceso a servicios esenciales, incluyendo la educación. Con una población que supera aproximadamente los 500,000 habitantes, muchos jóvenes aún carecen de las oportunidades necesarias para acceder a la educación superior, lo que limita su potencial y, en consecuencia, el desarrollo de la provincia.

Desafíos en el Acceso a la Educación Superior

Uno de los principales obstáculos para el acceso a la educación superior en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas es la insuficiencia de instituciones educativas adecuadas a pesar de que se han establecido centros de educación superior y técnica, la oferta aún es limitada en comparación con la demanda. Esto obliga a muchos jóvenes a trasladarse a otras provincias, lo que implica gastos adicionales y, en muchos casos, la deserción educativa.

Además, las condiciones socioeconómicas de muchas familias en la provincia afectan directamente la capacidad de los jóvenes para acceder a la educación superior. La pobreza, la falta de información y la escasez de recursos financieros son factores que contribuyen a que muchos estudiantes no puedan continuar sus estudios después de la educación secundaria.

Importancia de la Educación Superior

El acceso a la educación superior es esencial para fomentar una ciudadanía informada y participativa. La educación superior no solo proporciona conocimientos y habilidades técnicas, sino que también promueve valores como la crítica, la creatividad y el



compromiso social. Estos elementos son vitales para el desarrollo de una sociedad más justa y equitativa.

En el ámbito económico, una población con acceso a la educación superior puede contribuir a la innovación y a la competitividad regional. Los graduados universitarios son más propensos a emprender negocios, a generar empleo y a aportar al crecimiento económico local. Por lo tanto, la inversión en educación superior es una inversión en el futuro de la provincia.

En este sentido el acceso a la educación superior en la provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas es un tema crucial que demanda atención y acción inmediata. La educación superior no solo es un derecho, sino una necesidad para el desarrollo sostenible de la provincia y del país.

Garantizar este acceso es fundamental para fomentar el crecimiento económico, la equidad social y la construcción de una ciudadanía activa y comprometida. A través de políticas públicas efectivas y la colaboración de todos los sectores, es posible transformar la realidad educativa de la provincia y abrir nuevas oportunidades para las generaciones futuras.

Principio de unidad de materia

El Artículo 136 de la Constitución de la República determina los requisitos para la presentación de los proyectos de ley, entre aquellos el relacionado a la unidad de la materia. El principio de unidad de materia tiene como finalidad la racionalización de la actividad legislativa, no solo en relación con el diseño de cuerpos normativos dotados de coherencia, sino también con la democracia deliberativa y la organización de un adecuado debate público centrado en una materia más o menos delimitada sin dispersiones inadecuadas.

La unidad de materia responde a un principio legislativo que tiene como fin delimitar la discusión de un proyecto de ley, de tal manera que el mismo sea razonable y así dar cumplimiento al artículo 116 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y a lo resuelto por la Corte Constitucional que menciona:

"31. Respecto de la intensidad con la que debe realizarse dicho examen de proporcionalidad, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que "el juicio de constitucionalidad por presunta violación al principio de unidad de materia verificará la existencia de una relación de conexidad entre la norma cuestionada [...] y la materia respectiva, haciendo un control de intensidad intermedia que garantice las competencias legislativas en la construcción de la norma, a la vez que resguarde el principio de unidad de materia legislativa". Esta intensidad intermedia en el examen de proporcionalidad



implica que, al analizar la conexidad entre todas las disposiciones de la ley demandada, esta Corte deberá cuidarse "de no aplicar criterios tan laxos como para justificar cualquier tipo de conexidad, aun si esta no sea razonable, o aplicar criterios tan rígidos como para excluir conexidades razonables ", por lo que dicho principio" sólo resultaría vulnerado cuando un precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley que hace parte". Por todo esto, "una concepción estricta del principio de unidad de materia no es constitucionalmente adecuada", sino una concepción intermedia."².

En similar sentido, la Corte Constitucional ha resuelto reiteradamente que: "... el principio de unidad de materia sólo resultaría vulnerado cuando el precepto de que se trata se muestre objetiva y razonablemente ajeno al contenido temático de la ley de la que se hace parte."³.

El alcance del inciso quinto del Artículo 56 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa debe interpretarse en este sentido, conforme a los precedentes jurisprudenciales que han desarrollado su alcance, por tanto, procede plenamente el presente proyecto de ley.

Alineación con el Plan Nacional de Desarrollo

El Plan Nacional de Desarrollo para el Nuevo Ecuador 2024 - 2025 fue aprobado el 16 de febrero de 2024 por el Consejo Nacional de Planificación. El Plan, dentro del Eje Social menciona la necesidad de una educación diversa y de calidad, para lo cual ha desarrollado el Objetivo 7, que corresponde a potenciar las capacidades de la ciudadanía y promover una educación innovadora, inclusiva y de calidad en todos los niveles.

En virtud de lo expuesto y en ejercicio de las facultades constitucionales del Presidente de la República, se presenta el siguiente **PROYECTO DE LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS.**

 $^{^{2}}$ Sentencia No. 32-21-IN/21 y acumulado, 11 de agosto de 2021. Párrafo 31.

³ Sentencia No. 003-14-SIN-CC dictada dentro del caso No. 0014-13-IN y acumulados. Sentencia No. 023-15-SIN-CC dentro del caso 0006-11-IN y 0007-11-IN acumulados, entre otros.



CONSIDERANDO

Que el Artículo 3, número 1 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, son deberes primordiales del Estado, garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales, entre otros, en particular la educación;

Que el Artículo 26 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, la educación es un derecho de las personas a lo largo de su vida y un deber ineludible e inexcusable del Estado. Constituye un área prioritaria de la política pública y de la inversión estatal, garantía de la igualdad e inclusión social y condición indispensable para el buen vivir. Las personas, las familias y la sociedad tienen el derecho y la responsabilidad de participar en el proceso educativo;

Que el Artículo 27 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, la educación se centrará en el ser humano y garantizará su desarrollo holístico, en el marco del respeto a los derechos humanos, al medio ambiente sustentable y a la democracia; será participativa, obligatoria, intercultural, democrática, incluyente y diversa, de calidad y calidez; impulsará la equidad de género, la justicia, la solidaridad y la paz; estimulará el sentido crítico, el arte y la cultura física, la iniciativa individual y comunitaria, y el desarrollo de competencias y capacidades para crear y trabajar. La educación es indispensable para el conocimiento, el ejercicio de los derechos y la construcción de un país soberano, y constituye un eje estratégico para el desarrollo nacional;

Que el Artículo 28 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la educación responderá al interés público y no estará al servicio de intereses individuales y corporativos. Se garantizará el acceso universal, permanencia, movilidad y egreso sin discriminación alguna. Es derecho de toda persona y comunidad interactuar entre culturas y participar en una sociedad que aprende. El Estado promoverá el diálogo intercultural en sus múltiples dimensiones. La educación pública será universal y laica en todos sus niveles, y gratuita hasta el tercer nivel de educación superior inclusive;

Que el Artículo 344 de la Constitución de la República del Ecuador establece que, el sistema nacional de educación comprenderá las instituciones, programas, políticas, recursos y actores del proceso educativo, así como acciones en los niveles de educación inicial, básica y bachillerato, y estará articulado con el sistema de educación superior. El Estado ejercerá la rectoría del sistema a través



de la autoridad educativa nacional, que formulará la política nacional de educación; asimismo regulará y controlará las actividades relacionadas con la educación, así como el funcionamiento de las entidades del sistema;

Que el Artículo 350 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, el sistema de educación superior tiene como finalidad la formación académica y profesional con visión científica y humanista; la investigación científica y tecnológica; la innovación, promoción, desarrollo y difusión de los saberes y las culturas; la construcción de soluciones para los problemas del país, en relación con los objetivos del régimen de desarrollo;

Que el Artículo 352 de la Constitución de la República del Ecuador preceptúa que, el sistema de educación superior estará integrado por universidades y escuelas politécnicas; institutos superiores técnicos, tecnológicos y pedagógicos; y conservatorios de música y artes, debidamente acreditados y evaluados. Estas instituciones, sean públicas o particulares, no tendrán fines de lucro;

Que el Artículo 353 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el sistema de educación superior se regirá por: 1. Un organismo público de planificación, regulación y coordinación interna del sistema y de la relación entre sus distintos actores con la Función Ejecutiva. 2. Un organismo público técnico de acreditación y aseguramiento de la calidad de instituciones, carreras y programas, que no podrá conformarse por representantes de las instituciones objeto de regulación;

Que el Artículo 354 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares, se crearán por ley, previo informe favorable vinculante del organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema, que tendrá como base los informes previos favorables y obligatorios de la institución responsable del aseguramiento de la calidad y del organismo nacional de planificación. La creación y financiamiento de nuevas casas de estudio y carreras universitarias públicas se supeditarán a los requerimientos del desarrollo nacional. El organismo encargado de la planificación, regulación y coordinación del sistema y el organismo encargado para la acreditación y aseguramiento de la calidad podrán suspender, de acuerdo con la ley, a las universidades, escuelas politécnicas, institutos superiores, tecnológicos y pedagógicos, y conservatorios, así como solicitar la derogatoria de aquellas que se creen por ley;

Que el Artículo 355 de la Constitución de la República del Ecuador manda que, el Estado reconocerá a las universidades y escuelas politécnicas autonomía



académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución. Se reconoce a las universidades y escuelas politécnicas el derecho a la autonomía, ejercida y comprendida de manera solidaria y responsable. Dicha autonomía garantiza el ejercicio de la libertad académica y el derecho a la búsqueda de la verdad, sin restricciones; el gobierno y gestión de sí mismas, en consonancia con los principios de alternancia, transparencia y los derechos políticos; y la producción de ciencia, tecnología, cultura y arte. Sus recintos son inviolables, no podrán ser allanados sino en los casos y términos en que pueda serlo el domicilio de una persona. La garantía del orden interno será competencia y responsabilidad de sus autoridades. Cuando se necesite el resguardo de la fuerza pública, la máxima autoridad de la entidad solicitará la asistencia pertinente. La autonomía no exime a las instituciones del sistema de ser fiscalizadas, de la responsabilidad social, rendición de cuentas y participación en la planificación nacional. La Función Ejecutiva no podrá privar de sus rentas o asignaciones presupuestarias, o retardar las transferencias a ninguna institución del sistema, ni clausurarlas o reorganizarlas de forma total o parcial;

Que el Artículo 356 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que, la educación superior pública será gratuita hasta el tercer nivel. El ingreso a las instituciones públicas de educación superior se regulará a través de un sistema de nivelación y admisión, definido en la ley. La gratuidad se vinculará a la responsabilidad académica de las estudiantes y los estudiantes. Con independencia de su carácter público o particular, se garantiza la igualdad de oportunidades en el acceso, en la permanencia, y en la movilidad y en el egreso, con excepción del cobro de aranceles en la educación particular. El cobro de aranceles en la educación superior particular contará con mecanismos tales como becas, créditos, cuotas de ingreso u otros que permitan la integración y equidad social en sus múltiples dimensiones;

Que el Artículo 357 de la Constitución de la República del Ecuador determina que, el Estado garantizará el financiamiento de las instituciones públicas de educación superior. Las universidades y escuelas politécnicas públicas podrán crear fuentes complementarias de ingresos para mejorar su capacidad académica, invertir en la investigación y en el otorgamiento de becas y créditos, que no implicarán costo o gravamen alguno para quienes estudian en el tercer nivel. La distribución de estos recursos deberá basarse fundamentalmente en la calidad y otros criterios definidos en la ley. La ley regulará los servicios de asesoría técnica, consultoría y aquellos



que involucren fuentes alternativas de ingresos para las universidades y escuelas politécnicas, públicas y particulares;

Que el Artículo 108 de la Ley Orgánica de Educación Superior manda que, las universidades y escuelas politécnicas públicas y particulares se crearán por Ley, previo informe favorable vinculante del Consejo de Educación Superior a la Asamblea Nacional. El informe del Consejo de Educación Superior tendrá como base el informe previo favorable y obligatorio del organismo nacional de planificación quien lo presentará en un plazo máximo de 100 días. Una vez se cuente con el informe anterior, el Consejo de Educación Superior requerirá el informe previo favorable y obligatorio del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior que tendrá un plazo máximo de 100 días para presentarlo. No se dará el trámite de Ley para la creación si se hubiere prescindido de alguno de estos informes o si fuesen desfavorables. El funcionario o autoridad pública que incumpla con estas disposiciones será responsable civil, penal y administrativamente de acuerdo con la Ley;

Que el Artículo 112 de la Ley Orgánica de Educación Superior manifiesta que, una vez que el Consejo de Educación Superior hubiera recibido los informes del Consejo de Evaluación, Acreditación y Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior y del organismo nacional de planificación, revisará el proyecto técnico-académico y tendrán un plazo máximo de 100 días para realizar un análisis técnico de los requisitos establecidos en este capítulo y emitir el informe respectivo. No se admitirá acción de silencio administrativo. Si sus conclusiones son favorables, el Consejo de Educación Superior lo remitirá a la Asamblea Nacional para que proceda con el trámite de Ley de creación de la nueva universidad o escuela politécnica;

Que la Dirección de Gestión Universitaria y Politécnica de la SENESCYT, tiene a su cargo el proyecto denominado: "Estudio básico para complementar el expediente técnico-académico de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas";

Que con oficio Nro. SENESCYT-SENESCYT-2024-1776-CO de 16 de septiembre de 2024, la SENESCYT remitió al Consejo de Educación Superior (CES) el expediente del proyecto técnico-académico de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas;

Que la Secretaria General del CES mediante oficio Nro. CES-SG-2024-1563-O de 20 de septiembre de 2024, remitió a la SENESCYT la Resolución Nro. RPC-SE-21-No.069-2024, para que se emita el informe respectivo conforme el artículo 15 del



Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que con oficio Nro. SNP-SGP-SPN-2024-0925-OF de 25 de septiembre de 2024, la Secretaría Nacional de Planificación expidió el informe de pertinencia favorable del proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas. En el cual se concluyó y recomendó lo siguiente: "(...) Con base al análisis realizado por la Secretaría Nacional de Planificación, se concluye que el proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas cuenta con la viabilidad estratégica, académica y financiera en función con la normativa vigente, por lo que el presente informe es Favorable. Se recomienda continuar con el procedimiento legal correspondiente contemplado en la Ley Orgánica de Educación Superior hasta la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas. (...)";

Que mediante Resolución No. 019-SE-07-CACES-2024 de 27 de septiembre de 2024, el Pleno del CACES probó el informe previo favorable respecto al proyecto de creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas; y, trasladarlo a la Coordinación de Planificación Académica para que presente el informe técnico sobre el cumplimiento de los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades y autodeterminación, conforme el artículo 22 del Reglamento de Creación, Intervención y Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas;

Que el 30 de septiembre de 2024, mediante Resolución RPC-SE-24-No.076-2024, el Pleno del CES en su Vigésima Cuarta Sesión Extraordinaria; resolvió: "(...) Artículo Único.- Dar por conocido y aprobar en primer debate el Informe conclusivo sobre la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, remitido por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas mediante memorando CES-CPUE-2024-1007-M, de 30 de septiembre de 2024, que forma parte integrante de la presente Resolución.(...)";

Que con Resolución RPC-SE-25-No.078-2024 adoptada por el Pleno del Consejo de Educación Superior (CES), en su Vigésima Quinta Sesión Extraordinaria; resolvió: " (...) Artículo 1.- Aprobar en segundo debate el informe conclusivo sobre la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, presentado por la Comisión Permanente de Universidades y Escuelas Politécnicas del Consejo de Educación Superior. [...] Artículo 2.- Emitir el informe conclusivo vinculante con carácter de favorable sobre la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas. [...] Artículo 3.- Remitir



a la Asamblea Nacional del Ecuador el informe señalado en el artículo precedente para que se continúe con el trámite correspondiente. (...)";

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Artículo 120, número 6 de la Constitución de la República, expide la siguiente:

LEY DE CREACIÓN DE LA UNIVERSIDAD PÚBLICA DE SANTO DOMINGO DE LOS TSÁCHILAS

Artículo 1.- Objeto.- Créase la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, como una institución de educación superior de derecho público, sin fines de lucro, con personería jurídica propia, con autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los principios y disposiciones establecidos en la Constitución de la República del Ecuador y la Ley Orgánica de Educación Superior.

El promotor de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, es la Función Ejecutiva, a través de la Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2.- Sede.- La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas tendrá su sede matriz en el cantón Santo Domingo, provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas.

El Consejo de Educación Superior, en el marco de sus competencias establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior, podrá aprobar la creación de sedes fuera de la provincia de la sede matriz, conforme al trámite respectivo.

Artículo 3.- Patrimonio.- Constituyen patrimonio de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas:

- a) Los bienes, parte de la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas y,
- b) Los bienes que, a cualquier título, adquiera en el futuro.

Artículo 4.- Financiamiento.- Son fuentes de financiamiento de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, aquellos determinados en la Ley Orgánica de Educación Superior y los provenientes de proyectos o programas de inversión generados para su implementación.

La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas participará de la parte proporcional de las rentas que asigna el Estado a las universidades y escuelas politécnicas.



Artículo 5.- Carreras para el inicio de actividades académicas.- De conformidad con el informe favorable del Consejo de Educación Superior, la Unidad Pública de Santo Domingo de Tsáchilas iniciará sus actividades académicas con las siguientes carreras:

- 1. Agronegocios;
- 2. Emprendimiento e innovación social;
- 3. Alimentos; y,
- 4. Medicina Veterinaria.

Podrá ampliar su oferta académica conforme las disposiciones establecidas en la Ley Orgánica de Educación Superior.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA.- La Secretaría de Educación Superior, Ciencia, Tecnología e Innovación, en su calidad de promotora de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, será la responsable de designar a los miembros de la Comisión Gestora quienes podrán ser o no servidores de la SENESCYT, quienes cumplirán los requisitos legales previstos.

SEGUNDA.- La Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, participará en la distribución de del Fondo Permanente de Desarrollo Universitario y Politécnico (FOPEDEUPO), para su financiamiento y desarrollo conforme a lo establecido en la Ley Orgánica de Educación Superior, una vez electo las primeras autoridades de Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior previo a aprobación de la institucionalización emitido por el Consejo de Educación Superior.

TERCERA.- En lo no previsto en la presente Ley se estará a lo dispuesto en la Ley Orgánica de Educación Superior, su Reglamento General de aplicación, y demás normas expedidas por el Consejo de Educación Superior en el marco de sus competencias.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- De conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, la Ley Orgánica de Educación Superior, y el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión y Solicitud de Derogatoria de Ley, Decreto Ley, Decreto Ejecutivo de Universidades y Escuelas Politécnicas, una vez promulgada la presente ley, el Promotor designará a los miembros de la Comisión Gestora.



Para su nombramiento, los miembros de la Comisión Gestora cumplirán con los requisitos establecidos en el Reglamento de Creación, Intervención, Suspensión de Universidades y Escuelas Politécnicas.

Quien presida la Comisión Gestora representará jurídicamente a la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas mientras dure el período de transición. Los miembros de la Comisión Gestora serán de libre nombramiento y remoción.

SEGUNDA.- La Comisión Gestora actuará como máxima autoridad de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, por un período de cinco años contados a partir de la entrada en vigor de esta Ley, y podrá ampliase por una única vez hasta por tres años, previa aprobación del Presidente de la República.

La Comisión Gestora desempeñará las funciones académicas, administrativas, financieras y regulatorias requeridas, con las funciones propias de autoridad universitaria, encargándose de planificar, administrar, conformar, normar y ejecutar las acciones necesarias para el inicio y desarrollo de las actividades de la institución.

TERCERA.- La Comisión Gestora, conforme se vayan integrando cada uno de los estamentos de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, convocará a los procesos de elección de sus representantes, quienes pasarán a integrar la Comisión Gestora en los porcentajes de representación establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior y normas internas de la Universidad. La Comisión Gestora normará los períodos de duración de dichos representantes.

CUARTA.- La Comisión Gestora en el plazo máximo de noventa días a partir de su conformación, iniciará los trámites legales y reglamentarios necesarios para la emisión y aprobación del Estatuto de la Universidad de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de las carreras y programas que conforman su oferta académica inicial.

QUINTA.- En un plazo máximo de ciento ochenta días anteriores a la conclusión del período de transición, se convocará y llevará a cabo el proceso de elección de las primeras autoridades de Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, así como de los representantes de los respectivos estamentos universitarios ante el máximo órgano colegiado académico superior, en los términos dispuestos en Ley Orgánica de Educación Superior y el estatuto de la institución de educación superior. Las autoridades y representantes electos asumirán sus funciones una vez concluido el referido período de transición.

SEXTA.- La transferencia de dominio a título gratuito de los bienes y recursos que sustentaron la propuesta técnico-académica para la creación de la Universidad Pública de Santo Domingo de los Tsáchilas, deberá efectuarse en los plazos y de conformidad a los



procedimientos establecidos en la Ley Orgánica de Educación Superior, y demás normas legales y reglamentarias aplicables.

DISPOSICIÓN FINAL

ÚNICA.- La presente Ley entrará en vigor a partir de su publicación en el Registro Oficial.